



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-410/2013** acumulado al diverso **CEDH-372/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por la **Sra. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal del Centro Canino Zoo-Sanitario y Antirrábico, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Juez Calificador de la Coordinación de Jueces Calificadores, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo compareció la **Sra. *******, quien presentó formal queja en contra de **personal del Centro Canino Zoo-Sanitario y Antirrábico, elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Juez Calificador de la Coordinación de Jueces Calificadores, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; en la cual, la antes nombrada expuso lo siguiente:

(...) El día 31-treinta y uno de agosto del año 2013-dos mil trece (...) acudió a su domicilio (...) de su señora madre; al estar en su domicilio, una vecina de nombre Lupita se le acercó y le comentó que una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, de las denominadas "granaderas" (...) se había llevado a su mascota [un perro de la raza pastor alemán] (...) aproximadamente a las 15:00 horas acudió al Centro Canino Zoo-Sanitario y Antirrábico del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ubicado en la Colonia 20 de Noviembre, lugar donde fue atendida por una persona del sexo masculino (...) le preguntó a esa persona que si en ese lugar se encontraba su mascota (...) respondiéndole dicha persona con un tono de voz agresivo: "estoy ocupado, no la puedo atender", ignorándola y volteándole la cara e inclusive la persona se desplazó a un área de patio, ignorándola totalmente, por lo cual siguió insistiéndole en que le brindara atención; sin embargo, no logró que le diera información, ya que dicha persona se dispuso a atender a unos policías que habían llegado con un perro [no el suyo].

(...) se asomó para ver donde se encontraban enjauladas las mascotas, esto para verificar si se encontraba su perro, en ese momento esa persona le gritó: "váyase de aquí, está en propiedad

privada"; inmediatamente llegó un elemento de policía del sexo femenino (...) le preguntó qué podía hacer para recuperar a su perro, la elemento la tomó de los cabellos empujándola hacia el suelo quedando boca abajo (...) la jaló de los cabellos para sacarla, arrastrándola por el piso, que estando boca abajo (...) pedía ayuda (...) porque no se podía levantar ya que se sentía mal, sin embargo los policías no la ayudaron, por tal motivo la jaló del brazo izquierdo hacia atrás para esposarla, diciéndole: "ponte de pie" ya que no podía levantarla, esto porque al parecer la elemento se lastimó.

Posteriormente, la elemento de policía la llevó hacia afuera del Centro Antirrábico, y que con la ayuda de otro elemento de policía del sexo masculino (...) el cual la trató amablemente la subieron en la parte de atrás a una unidad de policía de las tipo "granaderas" (...) refirió que por los rayos del sol y toda vez que eran aproximadamente eran las 15:30 horas, sufrió quemaduras en sus brazos ya que la unidad de policía se encontraba muy caliente; gritaba del dolor, haciendo caso omiso dichos elementos.

(...) la trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio (...) Después fue llevada a una celda, donde permaneció aproximadamente 6-seis horas, siendo llevada después, con un juez calificador (...) mismo que no le informó el motivo de su detención, además que no le permitió realizar una llamada a su señora madre, solamente le dijo a la elemento de policía que la sometió: "dale 85", refiriéndose a que la pasaran a las celdas directamente.

Que al estar en las celdas, siendo aproximadamente las 22:00 horas (...) pidió que la atendieran médicamente, ya que se empezó a sentir mal, negándose, refiriendo que por lo anterior se desmayó. Luego recuperó el conocimiento y vio que se encontraba en las instalaciones de la Cruz Verde; que le empezó a doler la parte de arriba del pecho, desconociendo qué le había pasado; que vio a dos elementos de policía.

Después fue llevada de nueva cuenta a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad de ese municipio donde permaneció hasta las 16:00 horas del día 1-primero de septiembre del año en curso, sin darle explicación de la detención y sin fijarle fianza.

(...) nunca fue informada del motivo de su detención, además que no le permitieron hacer una llamada a sus familiares, la atención médica cuando la solicitó (...)

Asimismo, en fecha 4-cuatro de octubre de 2013-dos mil trece, de nueva cuenta la **Sra. *******, acudió a las instalaciones de esta **Comisión Estatal** y ante funcionaria de este organismo interpuso diversa queja en contra del **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del**

municipio de Guadalupe, Nuevo León; en la cual, manifestó en esencia que:

*(...) Sin poder recordar la fecha exacta, sólo que fue en el mes de septiembre del año 2013-dos mil trece, en específico, en 3-tres ocasiones; la primera de ellas, al parecer fue el día 3-tres de septiembre; la segunda de ellas, a mitad del mes; y la tercer ocasión, a final del mes; siendo aproximadamente las 22:30 horas, la presente se encontraba en la parte trasera de su domicilio, en el patio, el cual tiene vista hacia *****.*

Siendo la hora señalada en líneas anteriores, escuchó que un vehículo accionó en diversas ocasiones el claxon, fue por lo que levantó su vista sobre la barda que delimita su propiedad, y observó una camioneta tipo pick up, "una granadera de la policía municipal de Guadalupe, Nuevo León" (...) se apagaron las luces principales de la misma, y de nueva cuenta se encendieron, sin saber porqué motivo sucedió esto.

*Posteriormente, dicha unidad policiaca se fue del lugar en el cual estaba estacionada, recordando sólo que estaba parada frente a la Colonia *****, sobre *****. Lo anterior, se repitió en 3-tres ocasiones, como en líneas anteriores se señalara, al inicio, a mitad y a finales del mes de septiembre.*

El día 3-tres de septiembre del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas, se dirigió hacia la Unidad Antirrábica del municipio de Guadalupe, Nuevo León (...) a fin de dar con la ubicación de su mascota (perro); fue por lo que el Director de dicho lugar, confirmó que ahí no estaba su mascota, diciéndole: "lo más probable es que se encuentre en la canina", fue por lo que se dirigió a "La Canina" de Guadalupe, Nuevo León (...)

*Al entrar, se encontraba una persona cuidando el establecimiento (...) dicha persona le habló al Encargado de "La Canina" (...) llegó una persona del sexo masculino (...) refiriendo ser el Encargado (...) contestando (...) vengo de parte del Doctor ***** para ubicar a mí mascota", refiriendo el Encargado: "déjeme pedir autorización" (...) realizó contacto mediante dicho radio, pudiendo escuchar ya que estaba en altavoz, entablando conversación con una persona del sexo masculino, la cual supone que es la del (...) Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León; quien entre otras cosas, le refirió al Encargado de "La Canina": "ten mucho cuidado con esa mujer, es peligrosa, ya que se encuentra en 16, (refirió que dicho número en clave policiaca es enojada), ya que pasó por un momento difícil, y dile que se aplaque, porque voy a mandarla sacar de su domicilio o donde se encuentre, pero no lo puedo hacer, porque no estoy seguro de eso, al parecer no está bien de su cabeza, pero dile que es una promesa"; finalizando la comunicación.*

Posteriormente, el Encargado del establecimiento le refirió que no podía ver a ningún perro; fue por lo que la presente, optó por retirarse a su domicilio (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, en la forma que se detalla a continuación:

- a) En lo que respecta al **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**
- b) Además, en lo que concierne al **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; consistentes en violación al **derecho al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**
- c) En cuanto al **Juez Calificador de la Coordinación de Jueces Calificadores del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; consistentes en violación al **derecho al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**
- d) Asimismo, en lo que atañe al **personal del Centro Canino Zoo-Sanitario del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; consistentes en violación al **derecho a la legalidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por la **Sra. *******, ante personal de este organismo, en fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número *********, que le fue practicado a la **Sra. *******, por personal médico de este organismo en fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece.

3. Oficio número *********, suscrito por el **Secretario de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en fecha 14-catorce de octubre de 2013-dos mil trece; mediante el cual rinde informe a este organismo.

4.- Escrito a través del cual el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, rinde informe a este organismo en fecha 15-quinze de octubre de 2013-dos mil trece.

5. Queja que planteó la **Sra. *******, en fecha 4-cuatro de octubre de 2013-dos mil trece, ante funcionario de este organismo, la cual también se precisó en el capítulo de hechos.

6. Escrito mediante el cual, el **Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; rinde informe a este organismo en fecha 5-cinco de noviembre de 2013-dos mil trece.

7.- Oficio número *********, a través del cual la **Agente del Ministerio Público en Turno de la Unidad de Control de Detenidos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce; informó a este organismo que la carpeta de investigación número *********, iniciada en contra de la **Sra. *******, por el señalamiento que una **elemento de policía de Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, realizó en su contra; fue remitida a la **Unidad de Investigación en turno** de ese municipio.

8. Oficio número *********, a través del cual el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, en fecha 18-dieciocho de marzo de 2014-dos mil catorce; remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación número *********, instaurada en esa Representación Social en contra de la referida *********. De dicha carpeta es de destacar las siguientes constancias:

8.1. Oficio número ********* mediante el cual, **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, pone a la **Sra. *******, a disposición de la **Agente del Ministerio Público en Control de Detenidos de dicho municipio**, a las 19:50 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece.

8.2. Dictamen médico número *********, que le fue practicado a la **Sra. *******, por el médico de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a las 16:50 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece, del que se advierte que la afectada presentó lesiones.

8.3. Dictamen médico número *********, que le fue practicado a una **oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por el médico de dicha Secretaría, a las 16:45 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece, del que se advierte que presentó lesiones.

8.4. Denuncia interpuesta por una **oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece.

8.5. Entrevista rendida por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece.

8.6. Diligencia de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece, en la que la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; le notificó a la **Sra. ******* de los derechos que le asistían como persona señalada de la comisión de un delito, de la que se advierte que dicha Representación Social hizo constar en la misma, que una vez que le enteró de sus derechos, la referida ********* se negó a firmar la diligencia, pues necesitaba que se encontrara presente su abogado.

8.7. Oficio número *********, de fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, remite al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de ese municipio**; la carpeta de investigación número *********, para su continuidad en términos de ley.

8.8. Diligencia de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece, en la que, el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; le notificó a la nombrada ********* de los derechos que le asistían como persona señalada de la comisión de un delito, quien se dio por entrada de ellos, firmando y estampando sus huellas dactilares en la misma.

8.9. Acta de entrevista de la **Sra. *******, realizada por el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece.

8.10. Acuerdo de fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ordenó la inmediata libertad de la **Sra. *******, al contar ésta con arraigo domiciliario en ese municipio.

8.11. Diligencia de fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, en la cual una **oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; otorgó su más amplio perdón a favor de la **Sra. *******, desistiéndose en la misma de la denuncia que interpuso en contra de la antes nombrada.

9. Oficio *********, recibido en fecha 2-dos de junio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la **Secretaria de Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, hace del conocimiento de este organismo que remitió el oficio número ********* al **Coordinador de Jueces Calificadores de ese municipio**, a fin de que éste rindiera el informe que le fue solicitado a través del citado oficio.

10. Oficio *********, mediante el cual el **Coordinador de Jueces Calificadores del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, rindió informe a este organismo; al cual adjuntó entre otras, las siguientes constancias:

10.1. Acta número ********* levantada por el **Juez Calificador en turno de la Delegación de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio**, a las 18:18 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece; en la que hizo constar que una elemento de la citada Secretaría, puso a su disposición a la afectada *********, toda vez que infringió el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** al realizar la siguiente conducta: ataques peligrosos, apreciándose de la misma que la víctima ********* se negó a firmar el acta en comento.

11. Declaración rendida por el **Sr. *******, ante personal de este organismo, en fecha 14-catorce de julio de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

La **Sra. *******, fue detenida por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, aproximadamente a las 15:45 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece; lo anterior en virtud de que supuestamente lesionó a una elemento de esa corporación, al encontrarse en las instalaciones del Centro Antirrábico municipal, ubicado en el cruce de las calles ********* de la colonia ********* en ese municipio.

Al momento de su detención la afectada sufrió diversas agresiones físicas por parte de personal de la Secretaría en comento. Luego, la

referida ***** fue trasladada a las instalaciones de esa corporación, donde fue presentada ante el **Juez Calificador de Guadalupe, Nuevo León**, quien le notificó el motivo de su comparecencia ante dicha autoridad municipal, así como de los derechos constitucionales consagrados a su favor, negándose la afectada a firmar el acta respectiva a ello.

Posteriormente, a las 19:50 horas del día antes precisado, el personal de policía señalado puso a la afectada a disposición de la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, iniciándose la carpeta de investigación número ***** , atribuyéndole la comisión del delito de lesiones en perjuicio de la referida oficial.

Después y para su continuidad en términos de ley, la citada indagatoria se remitió al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, radicándose la misma bajo el número de carpeta ***** . Dentro de la carpeta antes mencionada, la **Sra. *******, obtuvo su libertad en fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, al contar ésta con arraigo domiciliario en ese municipio.

Aunado a ello, el día 2-dos del mes y año señalados, ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; compareció la oficial de la Secretaría en comento, en su carácter de parte afectada del delito y otorgó su más amplio perdón a favor de la **Sra. *******, desistiéndose de la denuncia que planteara en contra de la antes nombrada, ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece.

Finalmente, la afectada ***** , en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de

Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-410/2013** acumulado al diverso **CEDH-372/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, violaron en perjuicio de la **Sra. *******, el **derecho a la libertad personal, toda vez que no fue puesta con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; derecho a la integridad personal, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; así como el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida *****.**

De la queja planteada por la **Sra. *******, se aprecia que la afectada involucra en los actos que denuncia a **personal del Centro Canino Zoo-Sanitario y Antirrábico**, al **Juez Calificador de la Coordinación de Jueces Calificadores** y al **Secretario de Seguridad Pública**, todos del **municipio de Guadalupe, Nuevo León**. Respecto al personal del Centro en comento, la afectada expuso lo siguiente:

(...) fue atendida por una persona del sexo masculino (...) le preguntó a esa persona que si en ese lugar se encontraba su mascota (...) respondiéndole dicha persona con un tono de voz agresivo: "estoy ocupado, no la puedo atender", ignorándola y volteándole la cara e inclusive la persona se desplazó a un área de patio, ignorándola totalmente, por lo cual siguió insistiéndole en que le brindara atención, sin embargo, no logró que le diera información, ya que dicha persona se dispuso a atender a unos policías que habían llegado con un perro [no el suyo].

Sin embargo, de los autos que conforman la carpeta de investigación número *********, no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de la víctima respecto al señalamiento que realiza en contra del personal del Centro en mención. Aunado a ello, este

organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente investigación, no encontró elementos suficientes para acreditar que el personal del Centro de referencia, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al **personal del Centro Canino Zoo-Sanitario y Antirrábico del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, debiéndose notificar la presente determinación al **Secretario de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

En cuanto al **Juez Calificador del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, la **Sra. ******* manifestó lo siguiente:

(...) no le informó el motivo de su detención, además que no le permitió realizar una llamada a su señora madre, solamente le dijo a la elemento de policía que la sometió: "dale 85" refiriéndose a que la pasaran a las celdas directamente (...)

Que al estar en las celdas, siendo aproximadamente las 22:00 horas (...) pidió que la atendieran médicamente, ya que se empezó a sentir mal, negándose a referir que por lo anterior se desmayó.

(...) nunca fue informada del motivo de su detención, además que no le permitieron hacer una llamada a sus familiares, la atención médica cuando la solicitó (...)

Al respecto, es de resaltar que junto al informe rendido por el **Coordinador de Jueces Calificadores del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a través del oficio *********, se allegó a este organismo el acta número *********, levantada por el **Juez Calificador en turno de la Delegación de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio**, a las 18:18 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece; en la que hizo constar que una elemento de la citada Secretaría, presentó a la afectada *********, toda vez que infringió el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, apreciándose de la misma que la afectada fue informada de sus derechos constitucionales y que enterada de ello, la víctima ********* se negó a firmar el acta en comento.

Aunado a ello, de las constancias que integran la carpeta de investigación antes precisada, no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de la víctima respecto a la violación a su **derecho al debido proceso legal** que alega, sino que por

el contrario, de la misma destaca la diligencia de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece, en la que la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; le notificó a la **Sra. ******* de los derechos que le asistían como persona señalada de la comisión de un delito, de la que se advierte que dicha Representación Social hizo constar en la misma, que una vez que le enteró de sus derechos, la referida ********* se negó a firmar la diligencia, pues necesitaba que se encontrara presente su abogado.

Sobre la imputación que la afectada realiza, en el sentido que al estar en el interior de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, se sintió mal, por lo cual se desmayó; es de destacar, que de autos se advierte, tal y como admite la propia víctima, que efectivamente la **Sra. *******, a solicitud del personal médico de las mencionadas celdas, fue trasladada para su debida atención médica a las instalaciones de la Cruz Verde de ese municipio. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el personal de policía que llevaron a cabo la detención de la víctima, quienes en vía de entrevista ante la **Agente del Ministerio Público de Control de Detenidos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**¹; refirieron que se percataron cuando la víctima se encontraba acostada en el suelo de dichas celdas, hasta donde llegó una ambulancia de la Cruz Verde de esa municipalidad, trasladándola para ser atendida su atención médica.

Por lo antes expuesto, este organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente investigación, no encontró elementos suficientes para acreditar que el **Juez Calificador del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al **Juez Calificador de la Coordinación de Jueces Calificadores del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, debiéndose notificar la presente determinación a la **Titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento de esa municipalidad**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Por último, en cuanto al **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en esencia señaló:

¹ Diligencias de entrevista rendidas ante la **Agente del Ministerio Público de Control de Detenidos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece.

(...) escuchó que un vehículo accionó en diversas ocasiones el claxon, fue por lo que levantó su vista sobre la barda que delimita su propiedad, y observó una camioneta tipo pick up, "una granadera de la policía municipal de Guadalupe, Nuevo León" (...) se apagaron las luces principales de la misma, y de nueva cuenta se encendieron, sin saber porqué motivo sucedió esto.

Posteriormente, dicha unidad policiaca se fue del lugar en el cual estaba estacionada, recordando sólo que estaba parada frente a la Colonia *****, sobre la Avenida *****. Lo anterior, se repitió en 3-tres ocasiones (...) al inicio, a mitad y a finales del mes de septiembre.

El día 3-tres de septiembre del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas, se dirigió hacia la Unidad Antirrábica del municipio de Guadalupe, Nuevo León (...) a fin de dar con la ubicación de su mascota (perro); fue por lo que el Director de dicho lugar, confirmó que ahí no estaba su mascota, diciéndole: "lo más probable es que se encuentre en la canina", fue por lo que se dirigió a "La Canina" de Guadalupe, Nuevo León (...)

Al entrar, se encontraba una persona cuidando el establecimiento (...) dicha persona le habló al Encargado de "La Canina" (...) llegó una persona del sexo masculino (...) refiriendo ser el Encargado (...) contestando (...) vengo de parte del Doctor ***** para ubicar a mí mascota", refiriendo el Encargado: "déjeme pedir autorización", (...) realizó contacto mediante dicho radio, pudiendo escuchar ya que estaba en altavoz, entablando conversación con una persona del sexo masculino, la cual supone que es la del (...) Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León; quien entre otras cosas, le refirió al Encargado de "La Canina": "ten mucho cuidado con esa mujer, es peligrosa, ya que se encuentra en 16, (refirió que dicho número, en clave policiaca es enojada), ya que pasó por un momento difícil, y dile que se aplaque, porque voy a mandarla sacar de su domicilio, o donde se encuentre, pero no lo puedo hacer, porque no estoy seguro de eso, al parecer no está bien de su cabeza, pero dile que es una promesa"; finalizando la comunicación (...)

En lo que a esto atañe, es de resaltar el escrito mediante el cual, el **Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; rindió informe a este organismo en fecha 5-cinco de noviembre de 2013-dos mil trece, en el cual expuso en cuanto al señalamiento de la afectada, que éste es sin fundamento, pues la propia víctima supone los hechos de que se duele, desconociendo quién operaba la radiofrecuencia; asimismo, precisó que existe una cadena de mando que debe llevarse, siendo éste el más alto rango en el escalafón de mando por ser el titular de esa Secretaría, la cual debió seguirse, sin llegar a dar el suscrito ninguna indicación vía frecuencia.

Aunado a lo anterior, de las constancias de la carpeta de investigación número *****, no se advierte medio de prueba que sea útil para robustecer el dicho de la víctima respecto a la violación a su **derecho a la legalidad** que alega. En ese sentido, dentro de las constancias que recabó esta institución dentro de la investigación del presente caso, no encontró medios de convicción suficientes para acreditar que el Titular de esa Secretaría, haya cometido violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******.

Por lo cual, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, debiéndose notificar la presente determinación a éste, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra. *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona². Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos

² JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual **México** es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha

³ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁵ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho de toda persona a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como ya quedó precisado, la **Sra. *******, fue detenida por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, aproximadamente a las 15:45 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece; en virtud de que supuestamente ocasionó diversas lesiones a una elemento de esa corporación, al encontrarse en las instalaciones del Centro Antirrábico municipal, ubicado en el cruce de las calles ***** de la colonia ***** en ese municipio.

Respecto al derecho que se analiza en este apartado, debe precisarse que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad competente.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁶.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación de este derecho, se debe de mencionar que éste siempre debe sujetarse a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica⁷”.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que la afectada **Sra. *******, fue detenida a las 15:45 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece y presentada ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León** hasta la 19:50 horas del mismo día (31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece), según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesta a disposición.

⁶ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

Como se puede apreciar, una vez que se detuvo a la **Sra. *******, quienes la privaron de su libertad, demoraron al menos **4-cuatro horas** en ponerla a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarla con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de Guadalupe, Nuevo León. Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de la **Sra. *******, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio**.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que el **Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, señala dentro del informe que rindió ante este organismo que el personal policiaco que detuvo a la afectada *********, previo a presentarla ante el Ministerio Público, la pusieron a disposición del **Juez Calificador en turno de dicha municipalidad**.

Sin embargo, por disposición constitucional las y los habitantes de este país tienen un derecho fundamental de ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que es el personal de policía quien debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito.

Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que *“en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional”*⁸.

⁸DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

De modo que el argumento que la autoridad señalada proporcionó en su informe, respecto a que la **Sra. ******* se encontró a disposición del **Juez Calificador en turno de ese municipio**, en ningún momento la exime de su obligación consistente en que el personal a su cargo debe poner a toda persona a disposición del Ministerio Público con la inmediatez debida, ya que es claro que toda la policía que pertenece al Estado mexicano tiene el deber de aplicar en cada una de sus intervenciones la observancia, respeto y protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país⁹, expresó:

“(...) 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁰:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a la **Sra. *******, se le violentó su derecho a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del**

⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹¹.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todo el personal de policía que pertenece a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹², y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹³. El

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"[...] Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...]

Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Además de lo anterior, en el presente caso, es oportuno señalar que, hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, el Estado mexicano de igual forma que en el caso de la tortura tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. En este caso la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁴, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

"[...]” Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; “[...]”*

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus

¹⁴ Dicha Convención conocida también como “Belem do Pará”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”¹⁵.

Primeramente, es necesario señalar que como ya quedó establecido en el apartado anterior, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la **Sra. *******, fue detenida por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, aproximadamente a las 15:45 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece; lo anterior en virtud de que supuestamente lesionó a una elemento de esa Secretaría, al encontrarse en las instalaciones del Centro Antirrábico municipal, ubicado en el cruce de las calles ***** y ***** de la colonia 20 ***** en ese municipio¹⁶.

Asimismo, al momento de su detención la afectada sufrió diversas agresiones físicas por parte del personal de la Secretaría en comento. Luego, la referida ***** fue trasladada a las instalaciones de esa corporación, donde fue presentada ante el **Juez Calificador de Guadalupe, Nuevo León**, quien le notificó el motivo de su comparecencia ante dicha autoridad municipal, negándose la afectada a firmar el acta respectiva a ello.

Posteriormente, a las 19:50 horas del día antes precisado, el personal de policía señalado puso a la afectada a disposición de la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, iniciándose la carpeta de investigación número ***** , atribuyéndole la comisión del delito de lesiones en perjuicio de una oficial de la referida Secretaría. De modo que, como ya se estableció en el apartado anterior, existió una dilación por parte del la policía, en poner a la afectada a disposición de dicha Representación Social, con la inmediatez y brevedad debida.

Después y para su continuidad en términos de ley, la citada indagatoria se remitió al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, radicándose la misma bajo el número de carpeta ***** . Dentro de la carpeta antes mencionada, la **Sra. *******, obtuvo su libertad en fecha 1-primeros de septiembre de 2013-dos mil trece, al contar ésta con arraigo domiciliario en ese municipio.

¹⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

¹⁶ La versión del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, queda plasmada en el oficio número ***** , mediante el cual se puso a la afectada, a disposición de la **Agente del Ministerio Público en Control de Detenidos de dicho municipio**, a las 19:50 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece.

Al respecto, la **Sra. *******, en vía de queja ante personal de este organismo, denunció que en el desarrollo de su detención fue agredida por el personal de policía que realizó la privación de su libertad, manifestando que una elemento de policía del sexo femenino la tomó de los cabellos, empujándola hacia el suelo, por lo cual quedó boca abajo. Después la jaló de los cabellos para sacarla, arrastrándola por el piso; luego, la jaló del brazo izquierdo hacia atrás para esposarla, diciéndole que se parara. Posteriormente, la llevó hacia afuera del Centro Antirrábico y con la ayuda de otro elemento de policía del sexo masculino, la subieron en la parte de atrás a una unidad de policía, donde por los rayos del sol y toda vez que eran aproximadamente eran las 15:30 horas, sufrió quemaduras en sus brazos ya que la unidad de policía se encontraba muy caliente; por último, manifestó que gritaba del dolor, pero la policía señala hacía caso omiso.

De las evidencias que esta Comisión Estatal recabó dentro de la investigación que realizó del presente caso, se desprende que con anterioridad a ser presentada ante la **Agente del Ministerio Público de Control de Detenidos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, a la afectada le fue practicado el dictamen médico número ***** , por parte del **médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, ello aproximadamente a las 16:50 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece, del que se advierte que la víctima presentó:

[...] Escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas, en cara anterior, eritema en ambas muñecas y así como en caras externas de ambos brazos [...]

Posteriormente, una vez que la afectada ***** , recobró su libertad, compareció ante personal de este organismo y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal en vía de queja. En seguimiento a dicha petición, a la referida ***** , en fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, se le practicó una evaluación médica por parte de perito de esta Comisión Estatal, quien emitió el dictamen número ***** , del cual se advierte que la antes nombrada presentó lesiones, causadas por traumatismos contusos. Las lesiones que se describen en ese certificado médico son las siguientes:

(...) 1.- Equimosis de 1 cm de diámetro en cara posterior 1/3 superior de antebrazo derecho, 2.- eritema y escoriación lineal de 5 cm en cara anterior 1/3 medio de brazo derecho, 3.- escoriación dermoepidérmica de 1 cm en cara anterior 1/3 inferior de brazo derecho, 4.- edema y dolor a la palpación de borde externo 1/3 inferior de antebrazo derecho, 5.- equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cara posterior de mano izquierda, borde de dedo meñique, 6.- equimosis violácea de .5 cm en cara anterior 1/3

superior de antebrazo izquierdo, 7.- eritema y dolor a la palpación en borde externo de muñeca izquierda, 8.- escoriación dermoepidérmica de 10 cm en cara externa 1/3 superior de brazo izquierdo, 9.- escoriaciones dermoepidérmicas de 5 cm (x3) y eritema circundante en omoplato izquierdo, 10.- dolor al movimiento y a la palpación en cara posterior región basal del cuello, 11.- equimosis violácea de 10 cm x 5 cm en región esternal de bordes irregulares y 3 escoriaciones dermoepidérmicas de 2 cm en el centro del área equimótica, 12.- escoriación dermoepidérmica de 5x3 cm de bordes irregulares en cara anterior de rodilla izquierda, 13.- escoriación dermoepidérmica de 3 cm de bordes irregulares en cara anterior de rodilla derecha, 14.- equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cara anterior 1/3 medio de pierna izquierda (...)

Asimismo, del certificado médico antes precisado, se advierte que las lesiones que se asentaron en el mismo tenían una temporalidad de dos días contadas a partir de la elaboración de dicha evaluación. Debe destacarse que el tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en esa opinión médica, se encuentra dentro del tiempo durante el cual, la **Sra. *******, se encontró bajo la custodia del cuerpo policial señalado. Lo anterior nos hace presumir fundadamente que las mismas le fueron ocasionadas a la referida *********, en el tiempo en que se llevó a cabo su detención por parte del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

Ahora bien, aunado a las evidencias ya señaladas, algunas de las lesiones encontradas en la afectada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y que reiteró en vía de declaración preparatoria ante la autoridad judicial; como se aprecia en la tabla siguiente:

Queja CEDH 2-sep-13	Examen SSP Gpe 31-ago-13	Dictamen CEDH 2-sep-13
(...) elemento de policía del sexo femenino (...) la tomó de los cabellos empujándola hacia el suelo quedando boca abajo (...) la jaló de los cabellos para sacarla, arrastrándola por el piso (...) la jaló del brazo izquierdo hacia atrás para esposarla (...) Posteriormente, la elemento de policía la llevó hacia afuera del Centro Antirrábico, y que con la ayuda de otro elemento de policía del sexo masculino (...) la subieron en la parte de atrás a una unidad de	[...] Escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas , en cara anterior, eritema en ambas muñecas y así como en caras externas de ambos brazos [...]	(...) 1.- Equimosis de 1 cm de diámetro en cara posterior 1/3 superior de antebrazo derecho , 2.- eritema y escoriación lineal de 5 cm en cara anterior 1/3 medio de brazo derecho , 3.- escoriación dermoepidérmica de 1 cm en cara anterior 1/3 inferior de brazo derecho , 4.- edema y dolor a la palpación de borde externo 1/3 inferior de antebrazo derecho , 5.- equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cara posterior de mano izquierda , borde de dedo meñique , 6.- equimosis violácea de .5 cm en cara anterior 1/3 superior de antebrazo izquierdo , 7.- eritema y dolor a la palpación en borde externo de muñeca izquierda , 8.- escoriación dermoepidérmica de 10 cm en cara externa 1/3 superior de brazo izquierdo , 9.- escoriaciones dermoepidérmicas de 5 cm (x3) y eritema circundante en omoplato izquierdo , 10.- dolor al movimiento y a la palpación en cara posterior

<p>policía (...) refirió que por los rayos del sol y toda vez que eran aproximadamente eran las 15:30 horas, sufrió quemaduras en sus brazos ya que la unidad de policía se encontraba muy caliente (...)</p>		<p>región basal del cuello, 11.- equimosis violácea de 10 cm x 5 cm en región esternal de bordes irregulares y 3 escoriaciones dermoepidérmicas de 2 cm en el centro del área equimótica, 12.- escoriación dermoepidérmica de 5x3 cm de bordes irregulares en cara anterior de rodilla izquierda, 13.- escoriación dermoepidérmica de 3 cm de bordes irregulares en cara anterior de rodilla derecha, 14.- equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cara anterior 1/3 medio de pierna izquierda (...)</p> <p>Temporalidad 2-dos días.</p> <p>Causas: traumatismos contusos (...)</p>
--	--	---

Es necesario puntualizar, que la policía señalada, ni en el informe rendido ante esta Comisión Estatal, así como tampoco en el escrito mediante el cual pusieron a la afectada a disposición de la autoridad investigadora correspondiente, en ningún momento explicaron sobre las lesiones que ya habían sido certificadas en el dictamen médico número ***** , que se le practicó a la referida ***** , por parte del **médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, instantes previos a ser puesta a disposición. De igual manera, en el informe que el **Titular de esa Secretaría** rindió a este organismo, tampoco proporcionó una explicación creíble respecto a las lesiones que personal médico de esta Comisión Estatal, encontró en el cuerpo de la afectada ***** .

Asimismo, no pasa inadvertido que de las declaraciones que el personal policial que llevó a cabo la detención de la **Sra. ******* , rindió en vía de entrevista ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Guadalupe, Nuevo León**; se advierte que en similitud de términos expresaron que la oficial de la **Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio**, al pretender llevar a cabo la detención de la antes nombrada, fue agredida a patadas por ésta y posteriormente la referida ***** le mordió en la mano derecha, por lo cual procedieron a someterla y efectuaron la detención de la afectada. Al respecto, para este organismo en el presente caso no se pudiera alegar que existió un empleo de la fuerza necesario, proporcional y oportuno, debido a que como se ha señalado con anterioridad, existen diversos certificados médicos que evidencian que en el desarrollo de la detención de la víctima a manos de agentes policiales, ésta presentó en su cuerpo diversas lesiones en su cuerpo, mismas que guardan consistencia con la mecánica que la víctima denunció y que además, como ya se dijo, nunca fueron explicadas por parte de la autoridad policial señalada ante el Ministerio Público, así como tampoco ante esta Comisión Estatal.

Con todo lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó la afectada **Gutiérrez Duarte**.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la víctima ********* después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, le genera a este organismo la convicción de que la **Sra. *******, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal, derecho al de trato digno** y el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**, por parte del personal de policía de referencia.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por la **Sra. ******* a manos de la policía señalada, así como las secuelas que éstas provocaron en el cuerpo de la agraviada, y en virtud de que en los hechos que nos ocupan se acreditó que la afectada no fue puesta a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada¹⁸, lo que se traduce en una afectación

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

¹⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN

directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**¹⁹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por la **Sra. *******, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y los artículos **1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en

²⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

La policía señalada al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige su actuar, en específico los **artículos 46 y 48 del Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mismos que en esencia establecen:

"[...] Artículo 46.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de alguna circunstancia de las señaladas lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente [...]"

Artículo 48.- Velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente [...]"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, sean quienes perpetran las violaciones de éste derecho fundamental, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******,

durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²².

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²³, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

²² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁴.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁶”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y*

²⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁷".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que los funcionarios que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño

²⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de la **Sra. *******.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³⁰

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³¹*.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”³².

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, efectuadas por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

³² Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización, continúese con los cursos de formación y capacitación, al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.